

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

RADICACIÓN NO. 760013110008-2019-00699-00

DEMANDANTE: FRANKLIN MEJÍA HENAO

DEMANDADO: LUZ MARINA VILLOTA FLÓREZ

Auto Interlocutorio No. 605

Santiago de Cali, 14 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que la demandada fue notificada de acuerdo a la certificación de notificación por aviso obrante al plenario, expedido por la empresa de correo **"PRONTO ENVÍOS"** (fls. 26 a 28), se tiene que dicho comunicado fue entregado con fecha 10 de febrero de 2020, quedando entonces debidamente notificada el **día 11 de Febrero de 2020**, y encontrándose vencido a la fecha, el término de ley para ejercer su derecho de defensa, dentro del cual guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la señora LUZ MARINA VILLOTA FLOREZ.

Así las cosas, se dispondrá entonces, que una vez ejecutoriada esta providencia, pase el expediente a despacho para proferir sentencia anticipada escritural, en virtud a que la falta de contestación de la presente demanda para este caso, hace presumir por cierto la causal alegada por el demandante para solicitar el divorcio, esto es: ***"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años"***.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P; presunción que releva el decreto probatorio y por ende la práctica de pruebas y desarrollo de las audiencias respectivas, en armonía con lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, y en ejercicio del principio de acceso a la justicia que implica darle celeridad a la actuación para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TENER como no contestada la demanda por parte de LUZ MARINA VILLOTA FLOREZ.

2.- EJECUTORIADA esta providencia, procédase a la emisión de sentencia anticipada escritural.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE SECRETARIA. 10 de julio de 2020.

Se informa que la presente demanda fue asignada por la Oficina de Reparto de Administración Judicial, remitiéndola al correo electrónico del juzgado el día 6 de julio de 2020. Sírvasse Proveer.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE**

PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
Rad. 760013110008-2020-00130-00
Auto Interlocutorio N° 590
Santiago de Cali, 14 de julio de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS de la niña MARIANA TRIVIÑO BALCAZAR, formulada a través de apoderada judicial por LILIANA BALCAZAR PARUMA contra JORGE ALBERTO TRIVIÑO SALINAS.

Revisada la demanda, observa el despacho que para efectos de emitir pronunciamiento admisorio la parte demandante debe:

1. Acreditar lo expuesto en el hecho quinto de la demanda, consistente en la inclusión de la demandante y sus hijos en el programa de protección a víctimas que impiden suministrar información sobre su ubicación y domicilio y además eximirse de los presupuestos legales que requiere la presente demanda para su admisión.
2. Acreditar el estado actual de la investigación que por la denuncia de violencia intrafamiliar se sigue contra el demandado y mantiene la información de la ubicación y domicilio de la niña Mariana en reserva y que por el riesgo extremo en el que se encuentran por reincidencia del demandado se ha recomendado la salida del país.

En caso de no cumplir las exigencias anteriores, se debe:

- a) Señalar la ciudad donde reside actualmente la niña MARIANA TRIVIÑO BALCAZAR, e indicar qué personas se encuentran a cargo de su cuidado.
- b) Informar sobre el estatus migratorio que tiene la niña MARIANA TRIVIÑO BALCAZAR en el país en cuyo destino se pretende radicar.
- c) Indicar y acreditar si se han adelantado trámites para efectos de materializar el viaje fuera del país.
- d) Especificar el destino sobre el cual pretende la autorización de viaje para la menor de edad y la fecha de salida de conformidad con el artículo 110 del CIA. Con base en dicha precisión, deberá manifestarse al despacho las condiciones del lugar en el que se radicarían, la ubicación específica y condiciones de vida que garantizará sus derechos, no meras expectativas.
- e) Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, en lo referido a la remisión de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado por medio electrónico al correo que ha suministrado para su notificación.
- f) Señalar el lugar de notificaciones de la demandante, toda vez que se advierte en la demanda que coincide con el indicado para realizar aquellas a su apoderada judicial.

- g) Acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 6º del canon 40 de la Ley 640 de 2001.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que la actora corrija los vicios anotados dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazar la misma².
2. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada LUZ DARY GUZMAN DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.892.984 y portadora de la tarjeta profesional No. 54.419 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

IR

¹ C.S.J., S.C.C., sentencia STC1587-2018 del 8 de febrero de 2018. M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Artículo 90 del Código General del Proceso

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE**

DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Rad. 760013110008-2020-00134-00

Auto Interlocutorio N° 603

Santiago de Cali, 14 de julio de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, formulada a través de apoderado judicial por MARÍA ELIZABETH SAN MARTIN, en contra de HENRY WILLIAM AGUDELO OLIVEROS. Revisada la demanda, observa el despacho que para efectos de emitir pronunciamiento admisorio la parte solicitante debe:

1. Expresar las circunstancias modo y lugar en que se desarrolló la presunta convivencia, precisando en los hechos el tiempo en que se pretende la declaratoria de la unión. (Art. 82 num. 5)
2. Indicar de manera clara y precisa el objeto de los testimonios solicitados, así como el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos. (Art. 82 num. 6. Conc. Art. 212 CGP)
3. El acápite de NOTIFICACIONES que debe surtir a la demandante es insuficiente, toda vez que no se aporta dirección física de la misma. (Numeral 10 – artículo 82 del CG del P.)
4. Expresar el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (Numeral 2 artículo 28 del C.G.P).
5. Debe aportarse el certificado de tradición que acredita la propiedad del inmueble adquirido durante la presunta unión marital de las partes por el demandado, pues el aportado para solicitar la medida cautelar es ilegible y por tanto al ser improcedente la cautela debe:
 - Agotarse la conciliación previa como requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 40 de la Ley 640 de 2001.
 - Acreditar que tanto la demanda como los anexos le fueron remitidos al demandado. (Artículo 6 del Decreto 802 del 2020)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que éste auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada FRANCY ELENA LAMILLA GARAVITO identificada con T.P. No. 123.195 para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ